



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



6/



EXP. N.º 03697-2012-PA/TC

LIMA

CARMEN ISABEL ANTAY VALLEJO DE
MOYANO

RAZÓN DE RELATORÍA

En la presente causa, la resolución sólo es suscrita por los señores magistrados Uryiola Hani, Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pero no por el señor magistrado Beaumont Callirgos debido a que, aun cuando estuvo presente en la vista de la causa, no llegó a votar y mediante Resolución Administrativa N° 66-2013-P/TC de fecha 3 de mayo de 2013, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 6 de mayo de 2013, se ha declarado la vacancia de dicho magistrado por la causal establecida en el artículo 16°, inciso 4, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Los votos emitidos alcanzan la mayoría suficiente para formar resolución, conforme al artículo 5° (primer párrafo) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y al artículo 48° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de mayo de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Antay Vallejo contra la resolución expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 115, su fecha 6 de julio de 2012, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 14 de septiembre de 2011, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, por considerar que la expedición de la resolución de fecha 21 de junio de 2011, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista, de fecha 19 de octubre de 2009, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, es violatoria de sus derechos a la motivación de las resoluciones judiciales y al debido proceso. Sostiene que al interponer el recurso de casación al que se ha hecho referencia, invocó las causales previstas en los incisos 1 y 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil; precisó lo que a su juicio debería ser la correcta aplicación del derecho material, y también que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03697-2012-PA/TC

LIMA

CARMEN ISABEL ANTAY VALLEJO DE
MOYANO

no aspiraba a que se revalore el caudal probatorio aportado en el proceso que originó la interposición de este recurso extraordinario. No obstante, al resolverse su procedencia, la Sala demandada rechazó el recurso de casación expresando razones y describiendo hechos que no guardan “relación con las piezas que conforman el Cuaderno de Casación y ello se acredita en el hecho de indicarse expresamente en el Considerando Primero que la recurrente no adjunta el recibo de la tasa judicial respectiva por gozar de auxilio judicial”, lo que no es exacto, pues “con el escrito que contiene el recurso de casación se ha acompañado el recibo del pago de la tasa” Indica que contra lo expresado en la resolución que aquí se cuestiona, “la narración de hechos no fue el único sustento para el recurso, sino que también se formuló el sustento jurídico respecto de cada una de las denuncias formuladas, además de otras formalidades, precisando la pertinencia de las mismas a los hechos determinados por las instancias de mérito, y de qué manera modificaría el sentido de lo resuelto o cuál es la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada...”.

2. Que mediante resolución de fecha 16 de septiembre de 2011, el Quinto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda por considerar, esencialmente, que mediante el amparo no se pueda recalificar la procedencia de un recurso de casación y que, en última instancia, éste no es un derecho fundamental. La Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada en base a argumentos similares.
3. Que son varias las decisiones donde este Tribunal ha hecho referencia al significado del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución. Su institucionalización, se ha dejado entrever, está asociada íntimamente al modelo de Estado Democrático de Derecho que crea y organiza la Ley Fundamental. Si en virtud de éste se ha institucionalizado un *government of laws and not of men*, entonces, cada vez que un poder público aplica el Derecho, éste está en la obligación de dar cuenta de que actúa con estricta sujeción a él. El medio que permite cerciorarse que la decisión no se funda en el capricho o la subjetividad de quien tiene que aplicar el derecho es la motivación. La decisión adoptada en nombre del Derecho ha de estar presidida, pues, de una *correcta* motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas; ha de expresar “las razones o justificaciones objetivas” en la que se funda [STC 04944-2011-PA/TC, fundamento 19]. Y puesto que en una democracia constitucional es indisoluble el ejercicio de la función jurisdiccional con el deber de motivar adecuadamente, el Tribunal ha insistido en recordar su condición de *principio*, que informa transversalmente el ejercicio de aquel.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03697-2012-PA/TC

LIMA

CARMEN ISABEL ANTAY VALLEJO DE
MOYANO

4. Que, desde luego, la exigencia de motivar las decisiones judiciales no agota su virtualidad en su reconocimiento como principio. Constituye, al mismo tiempo, un derecho subjetivo, de rango constitucional, reconocido a toda persona que se las tenga que ver con el ejercicio de tal función, desde una doble perspectiva. Por un lado, en su dimensión institucional, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales garantiza que cualquier *persona* pueda controlar que la impartición de justicia, que en nombre del pueblo se ha confiado ejercer al Poder Judicial, se lleve a cabo bajo las razones que suministran la Constitución y las leyes [artículos 45º y 138º de la Constitución]. De otro, en su dimensión individual, garantiza a todo *justiciable* que los funcionarios judiciales resuelvan sus controversias aplicando razonadamente el Derecho.
5. Que desde el punto de vista de su dimensión individual o subjetiva, este Tribunal ha declarado que no cualquier problema de motivación habilita su cuestionamiento mediante los procesos de tutela de derechos, sino únicamente cuando en una resolución judicial pueda advertirse problemas relacionados con: a) la inexistencia de motivación o motivación aparente; b) deficiencias en la motivación interna de la decisión, o sea, la ausencia de justificación formal o lógica en la decisión; c) deficiencias en la motivación externa; d) motivación insuficiente; e) motivación sustancialmente incongruente; y, en determinados casos, f) ausencia de motivaciones calificadas [Cf. STC 0728-2008-PHC y STC 00079-2008-PA/TC].
6. Que, en el presente caso, el Tribunal observa que con la demanda se ha denunciado esencialmente que la resolución expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema habría incurrido en un vicio de motivación aparente, esto es, aquel donde la motivación

“... no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico” [STC 0079-2008-PA/TC, fundamento 11 “a”].

7. Que una somera revisión de la copia del recurso de casación que obra en autos [fjs. 17-31] evidencia, efectivamente, que el referido escrito describe las causales por las que lo interpone; precisa cuál es la norma que a su juicio debió haberse considerado aplicable y describe cuál es la garantía judicial que no se habría observado. El Tribunal también aprecia, contra lo expresado en la resolución que se cuestiona en el amparo, que el primer otrosí del escrito que contiene la casación hace referencia al pago de una tasa judicial, cuyo comprobante se ha adjuntado a fojas 32. Ello, entiende el Tribunal, es suficiente para admitir la demanda y, en su momento, evaluar si la resolución de improcedencia del recurso de casación es conforme con el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



8



EXP. N.º 03697-2012-PA/TC

LIMA

CARMEN ISABEL ANTAY VALLEJO DE
MOYANO

contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Así debe declararse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega,

1. Declarar **NULO** todo lo actuado a partir de la resolución de fecha 16 de septiembre de 2011.
2. Ordenar que se admita la demanda, incorporando al proceso a quien tuviera legítimo interés en su resultado, y se siga el trámite que corresponda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03697-2012-PA/TC
LIMA
CARMEN ISABEL ANTAY
VALLEJO DE MOYANO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

1. En el presente caso la resolución traída a mi Despacho decide declarar NULO todo lo actuado a partir de la resolución de fecha 16 de setiembre de 2011, y ordena que se admita la demanda, incorporando al proceso a quien tuviera legítimo interés en el resultado, en atención a que al haberse denunciado esencialmente que la resolución expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema habría incurrido en un vicio de motivación, en cuanto a que no se adjunto el pago de una tasa judicial y otras razones, de lo actuado se advierte que dicha tasa judicial si fue adjuntado al recurso de casación, situación que resulta suficiente para que este Tribunal proceda a evaluar si la resolución de improcedencia del recurso de casación se encuentra conforme al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. No obstante ello advierto que en la parte resolutive de la resolución en mayoría, se declara la revocatoria del auto de rechazo liminar, utilizando argumentos que sustentan la nulidad a la que se refiere el artículo 20º del Código Procesal Constitucional, lo que expresa una confusión respecto a estas figuras.
2. Es así que en el proyecto puesto a mi vista se observa que se declara la revocatoria con argumentos referidos a la nulidad, razón por lo que quiero precisar las diferencias entre una y otro instituto procesal. La revocatoria está referida a un error en el razonamiento lógico jurídico -error *in iudicando* o error en el juzgar-, correspondiéndole al superior la corrección de dicho razonamiento que se reputa como errado.
3. El instituto de la nulidad en cambio suele definirse como la sanción de invalidación que la ley impone a determinado acto procesal viciado, privándolo de sus efectos jurídicos por haberse apartado de los requisitos o formas que la ley señala para la eficacia del acto. Es importante dejar establecido que la función de la nulidad en cuanto sanción procesal no es la de afianzar el cumplimiento de las formas por la forma misma sino el de consolidar la formalidad necesaria como garantía de cumplimiento de requisitos mínimos exigidos por la ley. Por tanto es exigible la formalidad impuesta por la ley y detestable el simple formalismo por estéril e ineficaz. Cabe expresar que precisamente el artículo 20º del Código Procesal Constitucional regula la figura de la nulidad ante un vicio dentro del proceso constitucional, no pudiéndose aplicar cuando nos referimos a la revocatoria.



10

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Por ello advirtiéndose en el proyecto un error al juzgar y no un vicio, corresponde entonces la figura de la revocatoria y no de la nulidad, por lo que los fundamentos utilizados son incompatibles, razón por la que rechazo dicho fundamento.
5. Asimismo quiero expresar que sólo corresponde revocar la resolución de segundo grado, que confirmó el rechazo liminar, pues es materia del recurso de agravio constitucional, correspondiendo por ello el pronunciamiento de este Colegiado solo respecto de dicha resolución.

Es por lo expuesto considero que en el presente caso resulta aplicable la figura de la **REVOCATORIA** del auto de rechazo liminar venido en grado, debiéndose en consecuencia admitirse a trámite la demanda.

S.
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

.....
OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL